

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes, y un escudo 200 mls. los de fuera, 3 escos. un trimestre, 5 escos. 400 mls. medio año.



Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Ilmo. Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SECCION DE LA GACETA.

MINISTERIO

DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

La modificación hecha del art. 11 de los estatutos de los Colegios de Abogados por el real decreto de 3 de Abril último, ha dado motivo á alguna reclamacion, puesto que siendo su objeto poner en armonia el nombramiento de los Abogados de pobres y el pago de los impuestos con el año económico, aquella disposicion establece la celebracion de la Junta general de dichos Colegios para el primer domingo del mes de Junio, y la toma de posesion de la nueva Junta de gobierno y el referido nombramiento de los Abogados de pobres para el último domingo del mismo mes; lo cual presentaria graves dificultades: primero, por que siendo crecido el número de los que en las grandes poblaciones deben nombrarse para este cargo y corto el espacio de tiempo desde el último domingo de Junio en que ha de hacerse el nombramiento hasta el 1.º de Julio en que han de principiar á ejercerlo, no permitiria comunicar los nombramientos á los interesados, ni oír las excusas justas que pudieran presentar hasta ultimar la lista de todos ni remitirla á la Administracion de Hacienda pública para la exencion del subsidio industrial, segun se viene practicando; y segundo, por que la exclusion de ellos en la clasificacion y repartimiento de esta contribucion, que se ejecuta precisamente á principios de Junio, no podria realizarse, por que hacién-

dose estos nombramientos con posterioridad á dicho repartimiento, no podrian ser conocidos ni por consiguiente excluidos de él, lo cual produciria las altas y bajas que en la contabilidad de la matrícula quiso evitar aquel real decreto.

Fundado en estas consideraciones y usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

El art. 11 de los Estatutos de los Colegios de Abogados queda reformado del modo siguiente:

Art. 11. En el mes de Mayo, y en el dia que el Decano señale, celebrará cada Colegio una Junta general á la que concurrirán todos los individuos que le compongan, previa citacion, adoptándose sus acuerdos por la mitad más uno de los concurrentes. La Junta saliente dará posesion á la nombrada cuando el Decano señalare al efecto, que será precisamente en uno de los dias festivos más inmediato al en que hubiese sido elegida, y esta hará en el mismo dia el nombramiento de Abogados de pobres, que han de empezar á ejercer su cargo en 1.º de Julio, en conformidad con la atribucion 7.ª del art. 15 de los mismos Estatutos.

Las actuales Juntas de Gobierno continuarán en sus funciones, hasta que en Mayo de 1869 sean reemplazadas por las que se nombren por la general que se celebre, segun la anterior disposicion.

Queda derogado el citado real decreto de 3 de Abril del presente año.

Madrid 15 de Diciembre de 1868.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Antonio Romero Ortiz,

Continúa el decreto sobre refundición de los fueros especiales en el ordinario.

2.º Para intervenir en los actos de jurisdiccion voluntaria que se funden en las disposiciones del mismo Código, ó que se refieran á las obligaciones que se mencionan en el párrafo anterior.

Art. 11. Los procedimientos en toda clase de juicios con inclusion de los de árbitros y amigables componedores y de los actos de jurisdiccion voluntaria que versen sobre negocios y causas de comercio y no tengan tramitacion señalada especialmente en este decreto, se arreglarán á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 12. Se derogan el art. 523 y el III. 5.º del Código de Comercio, la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio dada en 24 de Julio de 1850, y todas las leyes y disposiciones, cualquiera que sea su clase, que se hayan publicado para su inteligencia, complemento y aplicacion.

Art. 13. Exceptuáanse de la derogacion prescrita en el art. anterior:

1.º Los procedimientos en los juicios de quiebra, los cuales continuarán arreglándose á las prescripciones del libro 4.º del Código de Comercio, y al título 5.º de la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio con las modificaciones que se expresarán más adelante.

2.º El procedimiento de apremio en los casos y en la forma que prescribe el tit. 8.º de la misma ley, á escepcion del 552, que queda derogado.

Art. 14. No obstante lo prescrito en el artículo anterior, será parte en la calificacion de las quiebras y rehabilitacion de los quebrados el Ministerio Fiscal, en los términos que se prescriben en este decreto.

Art. 15. Con arreglo á lo ordenado en el art. 11, quedan suprimidos en los

pleitos de comercio la tercera instancia y los recursos de nulidad y de injusticia notoria, y establecido el de casacion en los casos y forma que ordena la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 16. Las actuaciones judiciales á que se refieren los artículos 121, 122, 148, 149, 151, 208, 250, 593, 644, 669, 670, 674, 679, 743, 781, 794, 940, 943, 946, 947, 948, 974, 976, 977, 986, 988, 990 y cualesquiera otros que tengan por objeto hacer constar hechos que puedan interesar á los que promuevan informaciones sobre ellos en negocios de comercio, se practicarán en los Juzgados de primera instancia.

Art. 17. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán practicarse las diligencias á que se refiere, en los Juzgados de paz de los pueblos que no sean cabezas de partido, cuando la urgencia del negocio ó la circunstancia de existir allí los medios de prueba ó los efectos mercantiles lo requieran, previa declaracion especial de los mismos Jueces fundada en cualquiera de dichas circunstancias.

Art. 18. En las diligencias á que se refieren los dos artículos anteriores se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando hubiere alguna ó algunas personas á quienes puedan perjudicar, estas deberán ser citadas para su práctica.

2.ª Los Promotores fiscales en las cabezas de partido, y los Procuradores sindicos de los Ayuntamientos en los demás pueblos serán citados en los casos en que las diligencias puedan afectar á los intereses públicos ó á personas puestas bajo la proteccion especial de las leyes, ó que estén ausentes ó sean ignoradas.

3.ª Los Eseribanos de actuaciones en los Juzgados de primera instancia y los Secretarios en los de Paz, darán fé ó certificarán del conocimiento de las personas que reclamen y de los testigos de

ias informaciones que en su caso se practiquen.

Cuando no los conocieren procurarán comprobar su identidad por documentos ó por personas que los conozcan. En caso que faltaren medios de comprobacion de su identidad, lo consignarán en las diligencias.

4.ª La intervencion de los interesados, de los Promotores fiscales y de los Procuradores sindicos en su caso, se limitará al conocimiento é identidad de las personas que intervengan en las diligencias, y á su capacidad legal respecto al caracter con que intervienen, á cuyo efecto se les entregarán las diligencias, concluidas que sean, antes de que recaiga providencia judicial. Cualquiera otra reclamacion que hagan, solo dará lugar á que se declare salvo su derecho para que puedan usarlo dónde y como lo estimen conveniente.

5.ª Si las objeciones que hagan los interesados, los Promotores fiscales ó los Procuradores sindicos versaren sobre faltas subsanables, decretará el Juez lo que corresponda para completar en lo posible las diligencias.

6.ª En vista de todo, el Juez resolverá lo que fuere procedente, y mandará que las diligencias se protocolicen dándose de ellas testimonio á los interesados que lo solicitaren.

Quando las diligencias se practiquen en los Juzgados de paz, dadas que sean las certificaciones, se remitirán al Juzgado de primera instancia protocolizarlas.

Art. 19. La intervencion que el artículo 140 del Código da á los Tribunales de Comercio respecto á la formacion del arancel del derecho de corretaje que han de percibir los Corredores, corresponderá en adelante á las Juntas de Comercio.

Art. 20. La facultad que segun el artículo 142 tenian los intendentes, y que ahora corresponde á los Gobernadores de provincia para delegar la presidencia de las reuniones de los Colegios de Corredores en uno de los Jueces del Tribunal de Comercio, ó en otro Magistrado, se entenderá en adelante concedida respecto á sus Secretarios, á los individuos de la Junta de Comercio y á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde de la poblacion en que el Colegio se reúna.

Art. 21. La atribucion que el número 1.º del art. 113 del Código da á los Presidentes de los Tribunales de Comercio, respecto al régimen de las Bolsas y casas de contratacion, pasará á los Gobernadores de provincia.

Art. 22. Los artículos, 46, 51, 40, 96, 110, 112, 114, 115, 174, 1.044, 1.159, 1.140, 1.141, 1.142, 1.145 y 1.144, del Código de Comercio, quedarán reformados del modo siguiente.

Art. 16. La matricula de comerciantes de cada provincia, se circulará anualmente á los Juzgados de primera instancia, y estos cuidarán de que se fije una copia auténtica en el atrio de sus salas para conocimiento del Comercio, reservando la original en su Secretaría.

Art. 51. Copia del asiento que se haga en el Registro general de todos los documentos de que se toma razon en él, se dirigirá sin dilacion á ex-

pensas de los interesados por el Secretario del Gobierno de la provincia, á cuyo cargo está el Registro, á los Juzgados de primera instancia del domicilio de aquellos, para que la fijen en el estrado ordinario de sus audiencias, y se inserte en el Registro particular que cada Juzgado deberá llevar de estos actos.

Art. 40. Los tres libros que se prescriben de rigurosa necesidad en el orden de la contabilidad comercial, estarán encuadernados, forrados y foliados, en cuya forma los presentará cada comerciante en el Juzgado de primera instancia del partido, ó en el de su domicilio en las poblaciones en que hubiere más de uno, para que en la primera hoja se ponga una notá en que se haga expresion del número de las que tenga el libro y de la fecha de la presentacion de éste firmada por el Juez y un Escribano de actuaciones, poniéndose en todas sus hojas el sello del Juzgado. No se exigirán derechos algunos por esta diligencia.

Art. 96. En caso de muerte ó destitucion de un Corredor colegiado, será de cargo y responsabilidad del Sindico del Colegio, recoger los registros del Corredor muerto ó destituido, y entregarlos en el archivo del Colegio de Corredores, para su conservacion y custodia.

Art. 110. Los Corredores percibirán el derecho de corretaje sobre los contratos en que intervengan, arreglado al arancel de cada plaza mercantil. En la que no la haya se formará el arancel por el Gobernador de la provincia, oyendo instructivamente á la Junta de Comercio y á la del Colegio de Corredores, y se elevará á la aprobacion del Gobierno.

Art. 112. Las reuniones no se verificarán en ningún caso, por urgente que sea, sin prévia noticia y licencia por escrito del Gobernador de la provincia quien presidirá la sesion por sí ó delegará la presidencia en su Secretario, en uno de los individuos de la Junta de Comercio, en el Alcalde ó Tenientes de Alcalde de la poblacion en que el Colegio se reúna y no en otra persona.

Art. 114. Los individuos de la Junta de Gobierno serán nombrados en el primer domingo de Enero de cada año, entre los individuos de la Corporacion en junta celebrada en la forma dispuesta en el art. 112 por pluralidad absoluta de votos, dándose cuenta del resultado al Gobernador de la provincia, quien en los ocho dias siguientes aprobará la eleccion, si halla que se ha procedido en ella legalmente, oyendo y decidiendo en dicho término las quejas que se le den contra ella, y aprobada que sea, la comunicará al Sindico cesante para que ponga en posesion á los nuevos electos.

Art. 115. Es de cargo del Sindico y Adjuntos de Corredores: 1.ª Velar que en las casas de contratacion ó Bolsas de Comercio se observen las leyes y reglamentos sobre el cambio y régimen interior de aquellos establecimientos, y dar cuenta sin demora de cualquiera contravencion que

llegue á su noticia al Gobernador de la provincia.

llegue á su noticia al Gobernador de la provincia.

2.ª Fijar despues de haber examinado las notas de todos los Corredores de las plazas los precios de los cambios y mercaderias, y ex-ender la mota general que se fijará en las Bolsas, enviando copia autorizada de ella al Gobernador de la provincia.

3.ª Llevar un registro exacto de estas mismas notas, para que los Tribunales y Autoridades puedan extraer del mismo registro los datos y noticias que convengan á la buena administracion de justicia. El Gobernador de la provincia y los Jueces y Tribunales pueden tambien ordenar la presentacion de dicho registro, y examinarlo cuando lo crea asi necesario.

Tambien pueden los particulares exigir del Sindico y Adjuntos las certificaciones que convengan á su derecho de lo que resulte del registro sobre precios de cambios y mercaderias, y aquellos se las librarán sin dificultad alguna, exigiendo los derechos que se señalarán en los aranceles.

4.ª Celar que los Corredores no contravengan á ninguna de las disposiciones prohibitivas que van prescritas, en los artículos 99, 100, 101, 102, 105, 104, 105 y 106 de este Código, y en caso que lo hagan dar cuenta inmediatamente por escrito al Gobernador de la provincia, bajo la multa de 500 escudos en caso de no hacerlo, y de separacion de sus cargos.

5.ª Evacuar los informes que se les pidan por las Autoridades y Tribunales de la Nacion sobre las inculpaciones que se hagan á algun individuo del Colegio, con integridad, exactitud é imparcialidad.

6.ª Dar su dictamen sobre las diferencias que puedan ocurrir entre Corredores y comerciantes en razon de negociaciones de cambio ó de mercaderias siempre que lo exija el Tribunal ó Juez competente, y no en otro caso.

Art. 174. Los factores deben tener un poder especial de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico, del cual se tomará razon en el Registro general de Comercio de la provincia y se fijará un extracto en los estrados del Juzgado de primera instancia del punto donde esté establecido el factor.

Art. 1.044. Su disposicion primera se redactará asi: «El nombramiento de Comisario de la quiebra en un comerciante matriculado si le hubiera.»

Lo demás del artículo queda subsistente.

Art. 1.159. Los artículos 1.159 y 1.140 formarán uno solo con el número 1.159. Se intercalará con el número 1.140 el artículo siguiente:

Art. 1.140. El informe del Comisario y la exposicion de los Sindicos se pasarán al Promotor fiscal del Juzgado, para que si encontrare algun delito ó falta promueva su castigo con arreglo á las leyes.

Art. 1.141. El informe y exposicion referidos y la censura del Promotor fiscal, se comunicarán al quebrado, el cual podrá impugnar la calificacion pro-

puesta segun convenga á su derecho.

Art. 1.142. En el caso de oposicion podrán así los Sindicos y el Promotor fiscal como el quebrado usar de los medios legales de prueba para acreditar los hechos que respectivamente hayan alegado. El término para hacer esta prueba no excederá de 40 dias.

Art. 1.145. En vista de lo alegado y probado por parte de los Sindicos, del promotor fiscal y del quebrado, el Juez hará la calificacion definitiva de la quiebra cuando la considere de primera ó segunda clase con arreglo á los artículos 1.005 y 1.004, y mandará poner en libertad al quebrado en el caso de hallarse todavia detenido. El quebrado, los Sindicos y el Promotor fiscal podrán interponer apelacion de la providencia, y se les admitirá en ambos efectos, ejecutándose no obstante en cuanto á la libertad del quebrado, si en ella hubiere se decretado.

(Se continuará.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL REVOLUCIONARIO.

Circular número 144.

No habiéndose recibido en este Gobierno de Provincia, los estados Sanitarios correspondientes al mes de Setiembre y pueblos que á continuacion se expresan, apesar de las repetidas ordenes dictadas al efecto; pongo en conocimiento de las respectivas autoridades que, si en un término muy breve no cumplen con lo prevenido, me verá en la precision de obrar enérgicamente, como exige tan importante servicio.

Albacete 19 de Diciembre de 1868.

El Gobernador

Eduardo de la Loma

PUEBLOS.

Balazote

La Gineta

Vianos

Alpera

Abengibre

Casas de Ves

Alcazote

La Roda

Letur

Nerpio

Socobos

Yesle

Administracion

de Hacienda publica.

No habiendo resultado licitados

en ninguna de las tres subas-

tas verificadas para el arrenda-

miento de las

casas de

la ciudad de

Albacete

para el año

de 1869

se declara

que no se

ha celebrado

ninguna de

las subas-

tas para el

arrendamiento

de las

casas de

la ciudad de

Albacete

para el año

de 1869

se declara

que no se

ha celebrado

ninguna de

las subas-

tas para el

arrendamiento

de las

casas de

la ciudad de

Albacete

para el año

de 1869

se declara

que no se

ha celebrado

ninguna de

las subas-

tas para el

arrendamiento

de las

casas de

la ciudad de

Albacete

para el año

de 1869

se declara

que no se

ha celebrado

ninguna de

las subas-

tas para el

arrendamiento

de las

casas de

la ciudad de

Albacete

para el año

de 1869

se declara

que no se

ha celebrado

ninguna de

las subas-

tas para el

arrendamiento

de las

casas de

la ciudad de

Albacete

para el año

de 1869

se declara

que no se

ha celebrado

ninguna de

las subas-

tas para el

arrendamiento

de las

casas de

la ciudad de

Albacete

para el año

de 1869

se declara

que no se

ha celebrado

ninguna de

las subas-

tas para el

arrendamiento

de las

casas de

la ciudad de

Albacete

para el año

de 1869

se declara

que no se

ha celebrado

ninguna de

las subas-

tas para el

arrendamiento

de las

casas de

la ciudad de

Albacete

para el año

de 1869

se declara

que no se

ha celebrado

ninguna de

las subas-

tas para el

arrendamiento

de las

casas de

la ciudad de

Albacete

para el año

de 1869

se declara

que no se

ha celebrado

ninguna de

las subas-

tas para el

arrendamiento

de las

casas de

la ciudad de

Albacete

para el año

de 1869

se declara

que no se

ha celebrado

ninguna de

las subas-

tas para el

arrendamiento

de las

casas de

la ciudad de

Albacete

para el año

de 1869

se declara

que no se

ha celebrado

ninguna de

las subas-

tas para el

arrendamiento

de las

casas de

la ciudad de

Albacete

para el año

de 1869

se declara

que no se

ha celebrado

ninguna de

las subas-

tas para el

arrendamiento

de las

casas de

la ciudad de

Albacete

para el año

de 1869

se declara

que no se

ha celebrado

ninguna de

las subas-

tas para el

arrendamiento

de las

casas de

la ciudad de

Albacete

para el año

de 1869

se declara

que no se

ha celebrado

ninguna de

las subas-

tas para el

arrendamiento

de las

casas de

la ciudad de

Albacete

para el año

de 1869

se declara

que no se

ha celebrado

ninguna de

las subas-

tas para el

arrendamiento

miento de varias fincas rústicas procedentes del clero, sitas en término municipal de la villa de Cotillas, se sacan de nuevo á licitación pública con la baja del 10 por 100 del tipo que sirvió de base en la tercera, quedando reducido á la suma que á cada una se le señala en renta anual y con sujeción á las condiciones insertas en el Boletín oficial de esta provincia número 35 del día 18 de Setiembre último.

Dicho acto tendrá lugar en esta Capital ante el Administrador que suscribe, oficial primero interventor y escribano de Hacienda y en Cotillas ante el Alcalde, el procurador sindico y un escribano ó secretario de su Ayuntamiento el día 3 de Enero próximo de once á doce de su mañana; no admitiéndose postura alguna, sin que antes se presente un fiador á satisfacción de la autoridad que presida el remate, el cual firmará el acta en cumplimiento á lo dispuesto en la quinta condición.

Albacete 17 de Diciembre de 1868.—Antonio de Cereceda.

| Número del inventario. | Fincas que se citan. | Tipo de la renta en cada año. | Escudos, lésimas. |
|------------------------|--|-------------------------------|-------------------|
| 12 | Una tierra secano en el sitio llamado Barranco de la Virgen de cuatro fanegas, término de Cotillas y procedente del clero en | | 3,600 |
| 13 | Otra id. id. en el Collado de Lopez, término de id. procedente de id. de dos fanegas tres celemines, linda S. con propios M. jurisdicción de Siles P. y N. Rosario Sanchez | | 0,864 |
| 16 | Otra id. riego en dicho término y de la misma procedencia, linda S. cañada real, M. Félix Arroyo, P. Fermín Valdelvira y N. propiedad particular | | 1,170 |
| 18 | Otra id. id. en el Prado Tobar; término de id. procedente de id. de un celemin linda por S. y M. Francisco Gonzalez, P. y N. herederos de Basilio Banegas | | 0,432 |
| 1011 | Una haza en las Fuentes de siete fanegas secano, término de idem procedente de la Virgen. | | 3,600 |
| 1013 | Otra idem denominada San Lorenzo de seis fanegas, mitad secano en cultivo y las restantes de montes con algunos pinos, término de dicho pueblo procedente del clero. | | 3,600 |
| 1016 | Otra id. colmenar de cinco fanegas secano término de id. procedente de id. | | 2,880 |

Comision principal de

VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucción para su cumplimiento se sacan á pública subasta para el día y hora que se dirá las fincas que á continuación se espresan.

Remate para el día 3 de Febrero de 1869, ante el Sr. Juez de 1.ª instancia de esta ciudad y Escribano D. Vicente Dolores Gonzalez, que tendrá efecto en las Salas consistoriales de esta ciudad desde las doce de su mañana en adelante.

Rústicas PROPIOS. Mayor cuantía.

Número del inventario.

1790 Una dehesa titulada Matanza, sita en término de esta ciudad y procedente de sus propios, compuesta de 854 fanegas 4 celemines de tierra, equivalentes á 598 hectáreas 51 áreas y 93 centiáreas cuadradas, medida provincial de 10.000 varas cuadradas. Linda por S. con el término de Valdeganga, tierras del Señor Conde de Casal y otras de los herederos de D. Antonio Fernandez Carelen. M. terrenos cultivados del ya citado Conde y otros de los herederos de D. Julian Zamora. P. tierras de dicho Conde de Casal; D. Victoriano Lopez del Castillo y el camino que de Valdeganga conduce al Molino de los Frailes y N. con el término de Valdeganga y una pequeña parte del rio Júcar. Tiene su abrevadero en el rio Júcar. Dentro de su perímetro se encuentran 4 fanegas 3 celemines que contienen 5.719 plantas de viña desde uno á cuatro años de edad, 6 fanegas y 2 celemines puesto de pinar de once años, 265 fanegas 2 celemines de terreno roturado en cultivo y lo restante inculco, cubierto de mata-parda, rubia y atocha en su mayor parte. El pasto yerbas y tomillo. Tiene era de pan-trillar y casa compuesta de varias oficinas y que ocupa una estension de 286 metros cuadrados. Además se encuentra de la finca 5 departamentos de canteras de yeso en estado de explotarse.

Se han rebajado de la cabida de esta finca 6 fanegas 7 celemines que ocupan las servidumbres siguientes. Una vereda que la atraviese en la parte de Poniente y que conduce los ganados al abrevadero llamado el azagador de los Frailes en el rio Júcar: un

camino que desde Valdeganga conduce al Molino de los Frailes: Otro que parte desde Tingeros con dirección á las Viñas de los retamales: Otro des de Valdeganga á La-Roda: Otro que desde el Molino de los Frailes se dirige á Chinchilla: Otro que desde Albacete parte con dirección á Casas-Ibañez, pasando por el Molino de Bolinches: Otro que principia en Miralcampo y termina en Valdeganga y otro que desde la casa llamada del Pozo vá á La-Gineta. Los peritos le han señalado de renta anual 1.747 escudos 800 milésimas. Ha sido tasada por los peritos D. Francisco Sanchez Gonzalez y Francisco Atienza en 43.695 escudos y capitalizada en 39.325,500. Tipo, en la subasta, la tasacion.

RUSTICAS.—CLERO.

946 Una heredad nombrada el Comisario, sita en la aldea de Santa Marta, término de La-Roda y procedente de la Obra pia del Doctor D. Fernando de la Encina. Compuesta de 508 fanegas 8 celemines 2 cuartillos en 17 porciones ó piezas separadas entre si, á saber:

Otra haza de labor titulada del Esparragal situada al S. de las casas de Marta de cabida de 49 fanegas 9 celemines 3 cuartillos. Linda S. Mojonera que divide los términos de La-Roda y Minaya, y pasada esta mojonera, con las tierras de la heredad de Luciana, propiedad de Doña María Catalina Muñoz, M. Doña Antonia Vinuesa, P. D. Fermín Zavala y D. Vicente María Velez y N. haza de la heredad de Juan Fernandez perteneciente á Obrapia.

Otra haza de labor inculca, con alguna mata-parda, bastante crecidas, titulada la Sima, situada cerca y al S. E. de las casas de Marta, á la izquierda del camino de Barrax y linde y á la derecha del que se aparta para Albacete. Su cabida 8 fanegas. Linda S., M. y P. D. Fermín Zavala y M. camino de Albacete.

Otra haza de 6 fanegas 5 celemines, terreno de labor inculco con alguna mata-parda, titulada Nabajo de Burgos, el que se halla dentro del terreno, situada cerca de las casas de Marta y á la derecha del camino de las mismas á Barrax. Linda S. y P. lomas y labor que disfruta D. Vicente Gonzalez Azuar, M. carril de Purga-pecados, que antes llamaban del Pozo, princi-

piado y N. dicho camino de Barrax.

Otra haza en la cuesta colorada, á la derecha del camino de Marta á Barrax, conocida antes por la llano Moragon, de cabida de 49 fanegas 8 celemines 3 cuartillos terreno de labor inculco, cubierto de mata-parda; Linda S. D. Fermín Zavala y D. Vicente Gonzalez Arnan, M. el mismo Zavala, P. lomas del espresado Arnan y haza de la heredad de Juan Fernandez y N. el referido camino de Barrax.

Otra haza titulada hermosa, situada á la izquierda del camino de Marta á Barrax de cabida de 15 fanegas 6 celemines. Terreno de labor inculco con bastante mata-parda, Linda S. D. Fermín Zavala y haza de la heredad de Juan Fernandez, M. camino de Barrax y D. Vicente Gonzalez Arnan. P. el mismo D. Fermín Zavala y N. D. Vicente Gonzalez Arnan.

Otra haza entre los caminos de Marta al Provencio y á Minaya, linde y á la derecha del primero y linde y á la izquierda del segundo de cabida 29 fanegas, terreno de labor inculco, con falgun monte de mata-parda y carrascos. Linda S. dicho camino M. D. Fermín Zavala y D. Vicente Gonzalez Arnan, P. referido camino del Provencio y N. D. Fermín Zavala. Esta haza la atraviesa el carril que llama de la hereda.

Otra haza situada á la derecha del camino de Marta á Villarrobleto, llamada de mata hermosa. Su cabida 22 fanegas, terreno de labor inculco con mucho monte enmarañado. Linda S. y M. haza de la heredad de Juan Fernandez P. el camino de Marta, referido y N. Don Vicente Gonzalez Arnan.

Otra haza cerca de Losa quemada, á la derecha del camino de Marta, por Losa quemada, á la casa de Berruga, atravesada por el camino de Tacóneras y la vereda Nacional. Su cabida 16 fanegas 6 celemines, terreno de labor inculco en su mayor parte con algunas matas pardas. Linda S. loma llamada de la Cruz y Don Fermín Zavala M. camino de la casa Berruga P. y N. Don Vicente Gonzalez Arnan. Estos dos últimos linderos no aparecen marcados y se han medido las 16 fanegas 6 celemines que aparecen en la fundación.

Otra haza llamada del Redondol, cerca de la anterior al N. la loma de la Cruz por medio atravesada por el camino de Marta á Tacóneras y llega á la vereda Na-

cional. Su cabida 8 fanegas 5 celemines un cuartillo terreno de labor inculco con alguna mata parda. Linda S. D. Fermin Zavala M. P. y N. loma de Don Vicente Gonzalez Arnan.

Otra haza cerca de Tacóneras, atravesada por el camino de este nombre á Moñarrey de cabida de 16 fanegas 6 celemines, terreno de labor inculco con bastante mata parda. Linda S. y N. herederos de Don Alfonso Arce M corraliza de la loma titulada de Alcalá y Don Vicente Gonzalez Arnan y P ceja de la cañada del Berduzal.

Otra haza titulada de las Piernas, linde y á la izquierda del camino de Marta ó Villarrobledo, de cabida de 16 fanegas 3 celemines terreno de labor inculco con bastante mata parda. Linda S. y M. Don Fermin Zavala P. el mismo y esta obra pia y N. lomas de Don Vicente Gonzalez Arnan y dicho camino de Villarrobledo.

Otra haza titulada de los Majales, linde y á la derecha del camino de Marta á Tacóneras y linde por la izquierda del camino de Marta á Villarrobledo de cabida de 63 fanegas terreno de labor inculco poblado de mataparda. Linda S. Don Fermin Zavala y loma de D. Vicente Gonzalez P. D. Fermin Zavala y dicho Arnan M. camino referido de Marta á Tacónera y N. loma del mencionado Gonzalez Arnan y camino de Marta á Villarrobledo.

Otra haza, en el ángulo que forman los caminos de Marta á la casa de Berruga por Losa quemada y el de Tacónera, linde y á la derecha del primero y linde y á la izquierda del segundo de 33 fanegas 2 celemines 5 cuartillos terreno de labor inculco con bastante mata parda. Linda S. y M. lomas de Don Vicente Gonzalez Arnan y camino de la casa de Berruga P. las referidas lomas y pequeños trayectos Don Joaquin Zavala y N. espesadas lomas de Arnan y camino de Tacóneras á Marta.

Otra haza en la cañada de Montecejos y sus laderas, titulada del corral, linde y á la derecha del camino de Marta al Romeral y linde y á la izquierda del camino de Marta á Luna, de cabida de 118 fanegas 6 celemines terreno de labor inculco con bastante mata parda. Linda S. Camino de Marta al Romeral y loma de Don Vicente Gonzalez Arnan M. el mismo camino y herederos de Don Juan Ramon Marques P. lomas de dicho Arnan y el camino de Marta á Luna, y N. las referidas lomas y Don Fermin Zavala.

Otra haza titulada del Pozo Morcillo, con este dentro de su perimetro é inmediato á su linde de S. atravesada por el carril de la casa de Cerro á Luna y á la izquierda del ca-

mino de Marta al Romeral, de cabida de 22 fanegas 8 celemines terreno de labor inculco con alguna mata parda. Linda por S. y P. Vicente Gonzalez Arnan M. herederos de Don Juan Ramon Marques y N. dicho Arnan y camino de Marta al Romeral.

Otra haza en la Cañada de los Grajos que la atraviesa el carril de la casa del cerro á Luna, linde y á la izquierda del camino de Marta al Romeral de cabida de 18 fanegas 8 celemines terreno de labor inculco. Linda S. herederos de Don Juan Ramon Marques M. Don Vicente Gonzalez Arnan P. camino de Marta al Romeral y N. lomas de dicho Arnan.

Y otra haza titulada de Hora Vacas, de 14 fanegas 6 celemines, terreno de labor inculco con alguna mata parda. Linda S. Eoña Antonia Vinuesa M. y P. Antonio Moya y N. Don Fermin Zavala.

Cuyas 17 suertes componen las 508 fanegas 8 celemines 2 cuartillos referidos equivalentes á 336 hectáreas 37 áreas 6 centiáreas y 93 centímetros.

Esta heredad tiene unos restos de casa en la Aldea de Santa Marta, á la derecha del camino que pasa de Villarrobledo para Barrax, frente y al P. de la heredad de Juan Fernandez. La tercera parte del algebe cercado que llaman de Cabañero situado en la orilla de dicha aldea entre los caminos que salen de ella para el Provenio y Villarrobledo. Dos terceras partes del Lavajo que llaman de Burgos, situado en la tercera haza de esta heredad y un pozo cegado situado en la décima quinta haza de la misma.

Los peritos le han señalado de renta anual 425 escudos 500 milésimas. Ha sido tasada por los peritos Don Ceferino Belendez y Don Lázaro Alarcon en 10.054 escudos y capitalizada en 9.573 escudos 750 milésimas. Tipo en la subasta la tasacion.

ADVERTENCIAS.

Esta finca ha sido tasada y se anuncia libre de toda carga y gravamen, transmitiéndola el Estado en pleno dominio y propiedad, segun que así manifiesta la Administracion de Hacienda pública resultar de los antecedentes que en ella existen, sin embargo D. Pascual Lario á nombre de Don Vicente Gonzalez Arnan, dueño de la dehesa de Marta, como marido de Doña Rosa Ruiz de la Prada, ha acudido al señor Gobernador pretendiendo tener sobre ella el derecho á su monte alto y bajo, pasto y rastrogera, y en su virtud se pone esta advertencia particular por la que se establece que si se concediera el derecho solicitado una vez aclarado se indemnizará de él al comprador con arreglo á la cuarta que como general se estampá.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en 9 quede cubierto todo su valor segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida conforme á lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, de esta provincia las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª Si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al remate, se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso igual á la quinta parte de la espresada en el anuncio, será nula la venta quedando, por el contrario, firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador si la falta ó exceso no llegare á dicha quinta parte.

7.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa en el término improrogable de 15 dias desde el dia de la posesion.

La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

8.ª El estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedaran á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

9.ª Las reclamaciones que con arreglo al artículo 115 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administracion antes de entablar en los juzgados de primera instancia demanda contra las fincas enagenadas por el Estado deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion.

Pasado este término no se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de eviccion á la Administracion.

10.ª A la vez que en esta Ciudad y en el mismo dia y hora se celebrará iguales remates en Madrid y en el Juzgado de La-Roda como cabeza de partido judicial donde radica la finca.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los de Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas de Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son Bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem cualquiera que sea su nombre ú origen.

3.ª Los arrendamientos de los bienes que se enagenan á virtud de las leyes de desamortizacion se sujetan á lo preceptuado por la ley de 25 de Abril de 1856 segun la cual caducan los de fincas urbanas á los 40 dias despues de la toma de posesion por el comprador y los de las rústicas, fábricas y artefactos concluido que sea el año corriente á dicho acto posesorio.

Albacete 19 de Diciembre de 1868.—
Antonio Risueño.

Seccion no oficial.

Importante.

Se hallan de venta en la imprenta de este periódico, Mayor, 47, las relaciones que manda dar la Excm. Diputacion provincial en el párrafo 5.º de su circular inserta en el *Boletín oficial* número 60.

Recibos para el impuesto personal segun modelos insertos en el *Estraordinario* del dia 8 del actual.

Estados sanitarios.

Id. del movimiento de poblacion.

Id. de precios medios.

Fées de vida.

Libramientos, cargaremes y cartas de pago.

Estados de Altas y Bajas para la contribucion Industrial y de Comercio, último modelo.

Recibos de inquilinato.

Lámina perfectamente litografiada del Gobierno Superior Provisional de España, constituido el 8 de Octubre por la gloriosa Revolucion iniciada en Cádiz el dia 17 de Setiembre de 1868, al precio de 10 reales ejemplar.

Y otra inmensidad de impresos para el servicio de los Ayuntamientos.

Se vende una labor titulada La Ventosa de caber ochocientos almudes de terrazgo en el término de Chinchilla, partido de la Felipa; darán razon en Albacete, calle mayor, número 3 piso 2.º

ALBACETE: 1868.

Imprenta de Sebastian Ruiz,

Mayor, 47.